



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-

ADMISIÓN DE REFORMA DE DEMANDA
REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTES: NACIRIS SALGADO ARIAS y OTROS
DDOS: HENRY ANTONIO HERRERA ORTEGA y OTROS
RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2021-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado en Estado No. 114 del 28 de septiembre de 2021; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico amauryjose2511@hotmail.com, el día 16 de septiembre del año en curso radicó memorial de reforma de demanda, sobre el cual no se hizo pronunciamiento alguno en el auto admisorio de la demanda; por lo tanto, se subsanará el yerro verificando si la reforma de la demanda cumple o no con los requisitos exigidos por el art. 93 del C.G.P.

El artículo 93 del C.G.P., establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

De conformidad con la norma anterior y una vez revisado el escrito de reforma de demanda, considera este Despacho que, si cumple con los requisitos allí exigidos, por cuanto la reforma versa sobre nuevas pretensiones y fue aportada una nueva prueba documental. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el envío simultáneo del escrito de reforma de la demanda a la parte demandada, a través de los correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 93 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada no se encuentra notificada personalmente de la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo establecido en los arts. 8° y 10° del Decreto 806 de 2020.

En armonía con lo antes expuesto, se



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., INVERSIONES LOPEZ RUIZ S. EN C. y EQUIDAD SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: EMPLACESE al demandado HENRY ANTONIO HERRERA ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dcb6353bef6fb84037b88590c768225719aa2598d7748645dacbeffce6ca38**

Documento generado en 05/11/2021 01:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>